



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007- 2014-00599-00
INCIDENTISTA:	CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL CC 98.665.148
INCIDENTADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	ARCHIVO

Dentro del incidente de desacato presentado por el señor CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL, identificado con la C.C. N° 98.665.148 contra de LA NUEVA EPS., en cabeza del Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente regional Noroccidente de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, se dará la orden de archivo del presente trámite incidental, en tanto la entidad accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela del 14 de mayo de 2014, proferido por este despacho, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS

En primer lugar, CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL, identificado con la C.C. N° CC 98.665.148, instauró acción de tutela en contra LA NUEVA EPS, cuyo trámite concluyó con fallo del 14 de mayo de 2014, proferido por este despacho, tutelando los derechos invocados y donde se le ordenó el "...TRATAMIENTO INTEGRAL que el afectado requiera, en los términos ordenados por su médico tratante para el diagnóstico "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y TRASTORNOS OBSESIVOS COMPULSIVOS".

El accionante por medio de un escrito le informó a este Despacho que la entidad accionada no había cumplido con el fallo y solicitó iniciar incidente por desacato. En razón de que: "5. Los medicamentos que me entregaron el día 30 de abril de 2021, fueron los adulterados y corresponden a ARIPRIPAZOL TABLETA 15 MG y los entregados el día 7 de mayo de 2021 correspondiente a FLUVOXAMINA LUVOX también fueron adulterados, pues no corresponden al mismo lote toda vez que la fecha de vencimiento es la misma de la que fue entregada el 5 de abril", por tal situación refiere también sobre las quejas que ha interpuesto ante el INVIMA y la Superintendencia de Salud. Insistiendo así que, con la entrega de los medicamentos en ese estado, la entidad está vulnerando los derechos fundamentales tutelados a su nombre, afectando su diario vivir y su salud tanto física como mental.

Ahora bien, para tomar una decisión frente a la solicitud anterior, el despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

A la anterior solicitud se le dio el trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Mediante el auto de 25 de mayo de 2021, se requirió en primer lugar, al encargado del cumplimiento del fallo de tutela en mención, y mediante escrito del 28 de mayo de 2021, LA NUEVA EPS, acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, manifestando su inconformidad con la aseveración del actor respecto a que los medicamentos que la entidad le proporciona previa prescripción médica estén adulterados; por lo que indica que esta controversia no es susceptible de dirimirse a través de un incidente de desacato, pues insiste la entidad que *"la controversia que el accionante desea traer a esta instancia debe ser debatida ante otra entidad y mediante otro mecanismo, ya que dentro de las funciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, se encuentra realizar la inspección, control y vigilancia de los medicamentos, le corresponde proteger y promover la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y uso de los mismos, aplicando las sanciones que haya lugar en el marco de sus competencias, de acuerdo a la normativa vigente"*.

En ese sentido, se subraya que la Nueva EPS no ha desconocido la entrega de los medicamentos que el médico tratante le prescribe al actor, y de lo que se trata en esta oportunidad efectivamente es dirimir sobre si los medicamentos : *"ARIPRIAZOL TABLETA 15 MG y FLUVOXAMINA LUVOX"*, están adulterados, situación que debe ser dirimida ante otras entidades, incluso advierte esta Oficina Judicial que el interesado ya ha iniciado acciones ante entidades como el Invima que por cierto es la que regula y realizar la inspección, control y vigilancia de los medicamentos prescritos, queja que como lo refirió el señor Cesar Augusto se encuentra bajo el No. 23541 radicada el día 11 de mayo de 2021.

Es necesario que aclarar que de insistir el actor en que los medicamentos entregados y ya indicados siguen ocasionando malestares en su salud, se precisa acudir además al médico tratante afín de que lo valore y si es del caso opte por recomendar nueva prescripción, pues se insiste esta judicatura no maneja ni tiene experticia en asuntos médicos y menos la facultad para decidir sobre la composición química y/o biológica de un medicamento como para determinar si esta alterado o no, situación que precisa de la valoración de expertos en el área. Por lo tanto, se insiste al actor en caso de persistir en su concepción debe acudir a otras instancias pues este escenario no es el propicio para resolver tal situación.

Por lo anterior, accede el Despacho a la solicitud de archivo del trámite incidental por parte de la Nueva EPS, dando este Despacho por terminado el presente incidente de Desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el archivo del presente del presente incidente de desacato interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL, identificado con la C.C. N° 98.665.148 contra de LA NUEVA EPS., en cabeza del Dr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente regional Noroccidente de la Nueva EPS.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1bdba260111a9c1020207e3306e5186913328832f6490f4e145337516208fea

Documento generado en 02/06/2021 08:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>